

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 173-2016
LIMA

El plazo razonable

Sumilla. Los criterios orientadores para evaluar la vulneración del plazo razonable son: **a.** La conducta del imputado, en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso. **b.** El comportamiento de las autoridades. **c.** La gravedad del derecho y la complejidad del hecho.

Lima, veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO ESPECIALIZADO PARA DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, contra la sentencia de fojas novecientos sesenta y cinco, del uno de octubre de dos mil quince, que absolvió a Enemecio Adarío García Polo de la acusación fiscal en su contra como presunto autor del delito contra la Tranquilidad Pública-terrorismo, en perjuicio del Estado. Interviene como ponente la señora jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

FUNDAMENTOS

§ 1. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. La PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas mil doce, alega que la Sala Penal Superior no realizó una adecuada valoración de los medios probatorios ni se agotaron los esfuerzos para realizar las diligencias ordenadas en la anterior Ejecutoria Suprema. Añade que en el expediente no existen pruebas que fundamenten la concurrencia del miedo insuperable en la conducta del acusado Enemecio Adarío García Polo.

§ 2. INCRIMINACIÓN

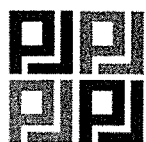
SEGUNDO. Según los cargos objeto de acusación, se imputa al inculpado ENEMECIO ADARÍO GARCÍA POLO ser integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso, pues el doce de octubre de mil novecientos noventa y uno, en compañía de un miembro de ese movimiento terrorista, acudió a la vivienda de Félix Chimbor Cruz y José Pedro Julca Chimbor, ubicada en el caserío de Rumi Rumi, en el distrito y provincia de Cajabamba, para obligarlos a participar en una reunión que se iba a realizar en la plaza principal de ese lugar. Sin embargo, estas personas se opusieron y golpearon al inculpado con un machete en la cabeza.

§ 3. CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

a. El miedo insuperable

TERCERO. De la revisión del expediente se advierte que el Tribunal Superior, en cuanto a la determinación de la responsabilidad del acusado Enemecio Adarío García

44



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 173-2016
LIMA

Polo, no apreció la declaración del testigo FÉLIX CHIMBOR CRUZ, quien en sede preliminar y en el juicio oral a fojas siete y quinientos treinta y siete, respectivamente, señaló lo siguiente:

- 3.1. El día de los hechos estaba en su vivienda en compañía de su sobrino José Pedro Julca Chimbor y llegaron a su vivienda dos terroristas para forzarlos a asistir a una reunión, y uno de ellos era el citado inculpado.
- 3.2. El acompañante del referido imputado le apuntó con un arma de fuego a su citado sobrino, pero este se abalanzó sobre el terrorista, lo redujo y golpeó con un machete; sin embargo, el mencionado acusado lo defendió y golpeó con un palo de madera a su sobrino.
- 3.3. El deponente agarró un machete y golpeó al inculpado en la cabeza, quien se escapó herido.

CUARTO. El testigo JOSÉ PEDRO JULCA CHIMBOR en sede preliminar a fojas ocho, reiteró ese relato. El propio acusado ENEMECIO ADARÍO GARCÍA POLO, en el juicio oral a fojas quinientos treinta y uno y novecientos treinta y siete, reconoció que en compañía de un integrante del movimiento terrorista asistió a la casa de Félix Chimbor Cruz para obligarlo a concurrir a una reunión; no obstante, este se defendió y los golpeó en la cabeza con un machete.

QUINTO. El Tribunal Superior invocó el miedo insuperable para excluir la responsabilidad penal (como causa de inexigibilidad). En ese contexto, tenía que revisar:

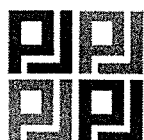
- 5.1. Que el miedo sea insuperable, es decir, que el agente no tenga ninguna posibilidad de actuar como lo haría, en esa misma situación o posición, el común de los hombres (el hombre medio).
- 5.2. Que el miedo sea el resultado de una situación que tenga capacidad de generar en el agente un estado emocional, de tal intensidad, que enerve su capacidad de autodeterminarse conforme a la norma.
- 5.3. Que el miedo sea consecuencia de situaciones graves, inminentes y no justificadas.
- 5.4. Que el miedo debe ser producto de una serie de apremios ciertos, graves, próximos y no justificados.

SEXTO. Se aprecia que no se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de acusación ni se valoraron adecuadamente las pruebas de cargo para determinar la presencia del miedo insuperable, previsto en el inciso 7, del artículo 20, del Código Penal, pues del análisis de las circunstancias relatadas en el caso concreto no se evidencian estos presupuestos con claridad.

b. El plazo razonable

SÉPTIMO. Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte el siguiente itinerario del proceso:

45



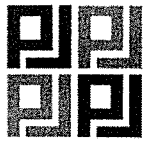
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 173-2016
LIMA

- 7.1. La denuncia se formuló el quince de mayo de mil novecientos noventa y dos (fojas veintitrés).
- 7.2. Se formuló la acusación el diez de julio de dos mil tres (fojas doscientos cincuenta y uno).
- 7.3. El acusado Enemecio Adarío García Polo fue detenido el ocho de junio de dos mil once.
- 7.4. El citado encausado asistió a la sesión del juicio oral a la que fue citado para ser examinado por el Tribunal Superior (fojas quinientos treinta y uno).
- 7.5. El Tribunal Superior emitió sentencia el uno de agosto de dos mil once (fojas seiscientos veintitrés), y absolvió a Enemecio Adarío García Polo de la acusación fiscal en su contra como presunto autor del delito contra la Tranquilidad Pública-terrorismo, en perjuicio del Estado.
- 7.6. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitió sentencia procesal el dieciocho de octubre de dos mil doce (fojas seiscientos setenta y cinco), y declaró nula la sentencia de primera instancia; así como ordenó que se emita una nueva decisión final. En ese fallo, el ente Supremo ordenó que se realicen las siguientes diligencias: **a.** La declaración del promotor de salud Eradio Fernández. **b.** La confrontación entre el acusado Enemecio Adarío García Polo con los testigos Félix Chimbor Cruz y José Pedro Julca Chimbor. **c.** Un informe de la Reniec respecto a las veces que sufragó el citado acusado desde mil novecientos noventa.
- 7.7. El señalado encausado asistió a la sesión del juicio oral a la que fue citado para ser examinado por el Tribunal Superior (fojas novecientos treinta y siete).
- 7.8. En la sesión del juicio oral del veintinueve de septiembre de dos mil quince (fojas novecientos cincuenta y tres), el Tribunal Superior dejó constancia de que no se logró identificar los nombres completos del promotor de salud, Eradio Fernández, para que se le notifique y declare en el juicio oral. Asimismo, se indicó que se notificó a los testigos Félix Chimbor Cruz y José Pedro Julca Chimbor, pero no asistieron. En ese acto, el FISCAL SUPERIOR señaló que se desistía de que se actúen esas pruebas y el PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO PARA DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, presente en esa audiencia, no se opuso ni expresó su disconformidad con esa decisión judicial (expresando una conformidad tácita).
- 7.9. El Tribunal Superior emitió sentencia el uno de octubre de dos mil quince (fojas novecientos sesenta y cinco), que absolvió a Enemecio Adarío García Polo de la acusación fiscal en su contra como presunto autor del delito contra la Tranquilidad Pública-terrorismo, en perjuicio del Estado.

OCTAVO. De esa exposición se advierte que el proceso ha tenido una duración excesiva de VEINTICINCO AÑOS y desde que fue detenido el acusado Enemecio Adarío García Polo han transcurrido CINCO AÑOS, SIETE MESES Y QUINCE DÍAS, sin que alcance todavía una decisión final sobre el fundamento de la acusación.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 173-2016
LIMA

NOVENO. La duración del proceso no se puede prolongar indefinidamente, pues un juicio prolongado y sin definición afecta los derechos de los acusados (en este ámbito reside la mayor gravedad, en donde se vulnera el derecho de defensa), que a pesar de ser tratados como inocentes, son sometidos a una pena informal (la del proceso).

DÉCIMO. El inciso 5, del artículo 7, de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José de Costa Rica), prescribe que: "Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable". El inciso 1, del artículo 8, del mismo Convenio, indica que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente"¹.

DÉCIMO PRIMERO. El párrafo c, del inciso 3, del artículo 14, del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, señala que: "Durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas"².

DÉCIMO SEGUNDO. De la lectura de estos preceptos legales, es posible distinguir de que el inculcado goza del derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable (que en nuestra normativa constitucional se encuentra implícita en el inciso 3, del artículo 139, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ), es decir, en torno a un plazo diligente en el que debe ser oído y finalizado el proceso penal (un inicio y un fin), lo que asegura un juicio dinámico.

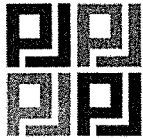
DÉCIMO TERCERO. Un proceso excesivamente extenso y prolongado (o indefinido), no es compatible con las particularidades de la justicia en un Estado de Derecho, que preside toda la estructura del proceso; así como tampoco, uno extremadamente breve, pues aquel solo debe circunscribirse al tiempo necesario para satisfacer el ejercicio de los derechos y garantías del imputado, y las expectativas de los demás involucrados en la causa, para garantizar la confianza en el sistema de derecho y brindar seguridad jurídica.

DÉCIMO CUARTO. Frente a esta regulación positiva del plazo razonable (reconocido por el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos), en la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, se han fijado presupuestos para garantizar el alcance de ese derecho fundamental:

14.1. El TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, en las sentencias de los casos *Eckle contra Alemania*, del quince de julio de mil novecientos ochenta y dos,

¹ DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL, OEA. (1993). *Tratados Multilaterales: Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

² OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. (1996). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 173-2016
LIMA

y López Sole y Martín de Vargas versus España, del veintiocho de octubre de dos mil tres³.

- 14.2.** La CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en las sentencias de los casos Genie Lacayo versus Nicaragua, del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete⁴; Valle Jaramillo y otros versus Colombia, del veintisiete de noviembre de dos mil ocho⁵; y Kawas Fernández versus Honduras, del tres de abril de dos mil nueve⁶.

DÉCIMO QUINTO. La violación del plazo razonable en el proceso se interpreta a partir de la concurrencia de varios criterios orientadores, que deben ser evaluados sensatamente por los juzgadores en cada caso en concreto. Entre estos, se encuentran los siguientes:

- 15.1.** La conducta del imputado, en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso⁷. La demora solo puede ser imputable al acusado, si este abusó de su derecho a utilizar los resortes procesales disponibles con la intención de atrasar el procedimiento.
- 15.2.** El comportamiento de las autoridades, es decir, la forma como la investigación y el juzgamiento han sido realizados. Será necesario evaluar el grado de severidad con el que se tramitó el proceso.
- 15.3.** La gravedad del derecho y la complejidad del hecho generados, por ejemplo, por los defectos de la redacción de la prohibición, por el tipo penal, el modo de comisión del hecho, las dificultades para la investigación y obtención de la prueba, la cantidad de testigos, inculpados, etcétera⁸.

DÉCIMO SEXTO. Esto no significa que cada uno de ellos sea decisivo individualmente, sino que deben ser combinados, sin descartar la presencia o consideración de otros elementos adicionales que puedan surgir.

³ BARJA DE QUIROGA, JACOBO LÓPEZ; LEÓN GARCÍA-COMENDADOR, ALONSO. *Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Editora Tirant lo Blanch, 2008, pp. 55-569.

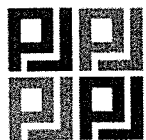
⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1997). *Jurisprudencia*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1998). *Jurisprudencia*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec192_esp.pdf.

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). *Jurisprudencia*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_196_esp.pdf.

⁷ El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en la sentencia del diecinueve de octubre de dos mil nueve, signada con el número 3509-2009-PHC/TC, recaído en el asunto Walter Gaspar Chacón Málaga, señaló que: "En lo que respecta a la valoración de la actividad procesal del inculpado es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la Ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado de la denominada defensa obstruccionista".

⁸ El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en la sentencia del diez de agosto de dos mil diez, signada con el número 05350-2009-PHC/TC, recaído en el asunto Julio Salazar Monroe, señaló: "La complejidad se determina en función a las circunstancias de derecho y de hecho del caso concreto que, a su vez, alternativamente, puede estar compuesta por: (a) El establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos. (b) El análisis jurídico de los hechos, por los cuales se inicia el proceso penal. (c) La prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación. (d) La pluralidad de agravados o inculpados, con sus respectivas defensas, entre otros elementos".



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 173-2016
LIMA

DÉCIMO SÉPTIMO. En el caso concreto (véase el fundamento jurídico séptimo), no se aprecia en el comportamiento del acusado una conducta obstruccionista o una falta de colaboración con la investigación o el uso desmedido e intencional de los recursos del sistema disponibles, que de alguna forma haya contribuido a la prolongación del procedimiento. Por el contrario, las autoridades responsables y encargadas de la persecución penal no mostraron, en la tramitación del proceso, la diligencia y celeridad necesarias, sin que se alcance una decisión final, definitiva.

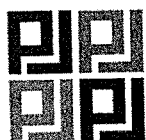
DÉCIMO OCTAVO. El proceso se siguió contra el acusado Enemecio Adarío García Polo en agravio del Estado. Asimismo, de la imputación contenida en la acusación es evidente que el proceso no era excesivamente complejo (no se advierte una gran complejidad en el material fáctico, por el tipo de operación que involucró el objeto).

DÉCIMO NOVENO. Por otro lado, si bien la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenó que se realicen diligencias (véase fundamento jurídico séptimo) y estas no se efectuaron; no obstante, el Tribunal Superior en la sesión de audiencia de fojas novecientos cincuenta y tres, explicó las razones por las que no se realizaron y se desistió de su actuación. El PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO PARA DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR en ese acto expresó su conformidad tácita para que no se practiquen esas pruebas, en cuanto no objetó ni se opuso a esa decisión judicial, para remediar esa situación e insistir en la citación de los testigos.

VIGÉSIMO. Es evidente que el abogado defensor del Estado, en el uso de su libre albedrío y estrategia de defensa, consintió y asumió voluntariamente dicha situación. Por tanto, es incoherente y contradictoria con la posición de defensa que asumió en el juicio oral, que ahora reclame a través del recurso de nulidad que no se realizaron esas diligencias, a pesar de que la aceptó libremente.

VIGÉSIMO PRIMERO. En ese sentido, el encausado Enemecio Adarío García Polo tiene derecho a que su proceso termine dentro de un periodo de tiempo que no sea innecesariamente extenso. La nulidad del proceso, en el caso concreto y el reenvío a un Tribunal Superior, para que nuevamente realice el juzgamiento y dicte sentencia, significaría otros meses o años de proceso (cuando este ya es excesivamente prolongado), lo que atentaría contra el derecho que tiene el citado inculcado a ser juzgado en un plazo razonable.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Dentro de ese contexto, no habiéndose actuado las diligencias que este Supremo Tribunal estimó indispensables, corresponde dictar, sin más trámite, un pronunciamiento definitivo que ponga término al dilatado proceso penal y a la situación de incertidumbre del encausado Enemecio Adarío García Polo de obtener un pronunciamiento que defina su situación jurídica frente a la Ley. Este pronunciamiento consiste en la confirmación de la absolución del citado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 173-2016
LIMA

encausado por el delito contra la Tranquilidad Pública-terrorismo, en agravio del Estado.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos sesenta y cinco, del uno de octubre de dos mil quince, que absolvió a ENEMECIO ADARÍO GARCÍA POLO de la acusación fiscal en su contra como presunto autor del delito contra la Tranquilidad Pública-terrorismo, en perjuicio del Estado. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

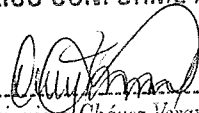
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/mapv

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA